



Resolución Directoral N°095-2020-MINAGRI-PSI

Lima, 24 de noviembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 116-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 06 de octubre de 2020, y el Informe N° 136-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 18 de noviembre de 2020, emitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Wilfredo Oré Ávalos, en adelante el señor Oré, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 117-2011-CAS-AG-PSI, en el cargo de Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Norte Trujillo, por el periodo del 15 de diciembre de 2011 al 14 de enero de 2016;

Que, con fecha **16 de agosto de 2019**, la Dirección Ejecutiva del PSI recibió el **Oficio N° 116-2019-MINAGRI-PSI-OCI**, mediante el cual la Jefa del Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones remitió el Informe de Auditoría N° 011-2019-2-4812 sobre "Ejecución de Laudos Arbitrales, generados a raíz de controversias surgidas durante la ejecución contractual de obras y servicios", periodo 2 de diciembre de 2010 al 13 de julio de 2018, en adelante el Informe de Auditoría, a fin de implementar las recomendaciones realizadas; encontrándose entre ellas la Recomendación N° 01, que entre otros comprende el efectuar el deslinde de responsabilidad contra el señor Wilfredo Oré Ávalos, en su condición de Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Norte Trujillo, comprendido en la Observación N° 01;

Que, mediante Memorando N° 904-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, del 09 de setiembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en su calidad de Responsable del monitoreo y seguimiento del Proceso de Implementación de Recomendaciones derivadas de Informes de Auditoría, remitió a la Secretaría Técnica el Informe de Auditoría N° 011-2019-2-4812, a fin de implementar la Recomendación N° 01;

Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario

Que, la Observación N° 1 del Informe de Auditoría corresponde a la *"Demora en el inicio y recepción del servicio de "Limpieza y Descolmatación en la Región de Ancash – 1", por parte de la Dirección de Infraestructura de Riego y la Oficina de Gestión Zonal Trujillo; ocasionaron que la entidad pague al contratista el monto de S/ 396 851.06, en cumplimiento del laudo arbitral, en perjuicio económico del Estado"*.

Se precisa, que en dicha Observación se advierte que el PSI no cumplió oportunamente con la entrega del expediente técnico al inicio de la ejecución del servicio, así como, con

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



la recepción del servicio a su culminación, generando la permanencia de los equipos por un plazo mayor a lo previsto; situación que conllevó a que el contratista interpusiera arbitraje, en el cual el Tribunal Arbitral le concedió la razón.

Asimismo, se indica que el servicio "Limpieza y Descolmatación en la Región de Ancash - 1" (Exoneración N° 022-2014-MINAGRI-PSI) comprendió tres actividades: "Descolmatación de drenes del distrito de Comandante Noel", "Descolmatación del Dren Pay Pay – Salitral, distrito de Huarmey, provincia de Huarmey, departamento de Ancash", y "Descolmatación de Drenes de los Distritos de Moro, Nepeña y Samanco";

Que, en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría, el señor Wilfredo Oré Ávalos, en calidad de Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Norte Trujillo, se encuentra comprendido en los siguientes hechos:

- Por haber demorado 13 días calendario en recepcionar el servicio de actividad "Descolmatación de drenes del distrito de Comandante Noel", según consta en el Acta de conformidad de **20 de enero de 2015**, no obstante haber tomado conocimiento desde el 7 de enero de 2015, a través del Informe N° 013-2014-WALLE-IO/PSI del inspector de la actividad, que ya se debía proceder con la recepción del servicio.
- Con relación al servicio de la actividad "Descolmatación del Dren Pay Pay – Salitral, distrito de Huarmey, provincia de Huarmey, departamento de Ancash", por haber demorado 2 días calendario en entregar el expediente técnico de dicho servicio al contratista mediante la Carta N° 0020-2014-MINAGRI-PSI-OGZ-T del **27 de noviembre de 2014**; no obstante haberlo recibido el 25 de noviembre de 2014, a través del Memorando N° 3672-2014-MINAGRI-PSI-DIR.
- Por haber demorado 20 días calendario en recepcionar el servicio de la precitada actividad, según consta en el Acta de Conformidad de **20 de enero de 2015**; no obstante, haber tomado conocimiento desde el 31 de diciembre de 2014, a través del Informe N° 005-2014-PSI/DIR/CDSY del inspector de la actividad, que solicitaba su recepción.

Se precisa, que de acuerdo al Informe de Auditoría se habría vulnerado el Artículo 151° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y la Cláusula Quinta del Contrato de Servicios Exoneración N° 022-2014-MINAGRI-PSI.

Que, en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, se establece los siguientes plazos de prescripción: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)";

Que, respecto a la prescripción, en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta,

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

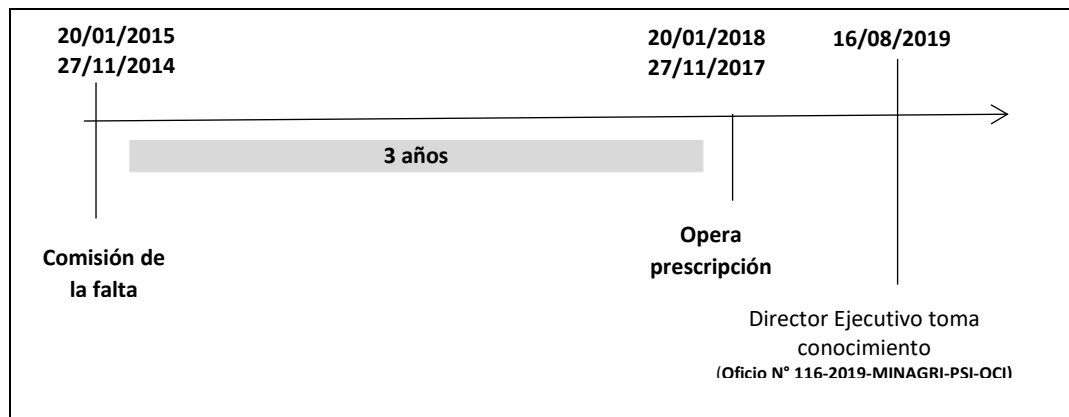
10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. (...)

Que, es así que a fin de computar el plazo de prescripción, corresponde considerar que el Titular de la entidad tomó conocimiento el 16 de agosto de 2019, en virtud al **Oficio N° 116-2019-MINAGRI-PSI-OCI** emitido por la Jefa del Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones; documento con el que se remite el Informe de Auditoría N° 011-2019-2-4812;

Que, en ese sentido, en el siguiente cuadro se grafica el transcurso del plazo de prescripción:



Que, en atención a lo expuesto, se observa que la acción administrativa de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de la falta en



la que habría incurrido el señor Wilfredo Oré Ávalos, en su condición de Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Norte Trujillo sobre los hechos evidenciados en la Observación N° 01, ha sobrepasado en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en la Ley del Servicio Civil, siendo que el Director Ejecutivo no tomó conocimiento de la comisión de la falta dentro de dicho periodo; siendo así, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Que, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que *“la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, corresponde disponer las acciones para el deslinde responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por los hechos señalados precedentemente; para lo cual se deberá tomar en cuenta lo señalado en los numerales 3.7 al 3.9 del Informe N° 116-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST;

Que, con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Wilfredo Oré Ávalos, comprendido en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 011-2019-2-4812, conforme al sustento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor Wilfredo Oré Ávalos, y a la Unidad de Administración.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que evalúe la responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



ARTÍCULO CUARTO.- Devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Regístrese y comuníquese

«SGAMARRA»

EVELYN SUSAN GAMARRA VÁSQUEZ
DIRECTORA EJECUTIVA (e)
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES